

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00197-00)
ACCIÓN:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADOS:	JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ ROBAYO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos a través de apoderado judicial por el extremo demandante, contra el auto de fecha 30 de abril de 2021.

Providencia impugnada. En el proveído censurado se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que representa a la entidad accionante solicita se revoque tal determinación, en consideración a que dentro del término pertinente allegó a través de correo electrónico, el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo acredita a través de soporte de remisión del mensaje de datos correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El argumento expuesto por el vocero judicial del extremo demandado será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

En efecto, a través de auto emitido el 09 de abril de 2021, notificado en estado el día 12 del mismo mes y año, concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para la corrección de las falencias indicadas respecto de la demanda.

El lapso correspondiente transcurrió entre el 13 y el 19 de abril de 2021 y tal como se indica en el informe que antecede, el 19 de abril de 2021, el vocero judicial del extremo demandante allegó a través del correo electrónico del juzgado, documentos dirigidos al proceso que nos ocupa.

Oteados los quirógrafos aportados por la parte actora, se advierte que los mismos corresponden a la subsanación de la demanda, circunstancia que impone su consideración. Se itera que su alegación devino oportuna.

En tal orden, el rechazo de la demanda dispuesto en auto de fecha 30 de abril de 2021, carece de fundamento y en consecuencia tal determinación debe ser revocada y en su lugar, se dispondrá la admisión del libelo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de abril de 2021.

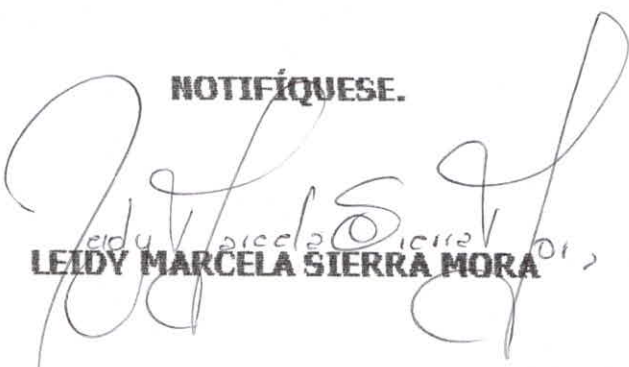
SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S. A. S. **contra** JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA